

CORRECCION POR ERROR
ARITMETICO

El Lic. Alejandro Quintero, en representación de TRANSWAY DE PANAMA, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue AERONAUTICA CIVIL.

OBJECIONES

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Por este medio presentamos objeciones al escrito de CORRECCION POR ERROR ARITMETICO Y DE CITA CON REFORMA DE LA DECISION JUDICIAL presentada por el Lic. Alejandro Quintero, en representación de la Sociedad TRANSWAY DE PANAMA, S.A.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

1. La corrección aludida fue interpuesta extemporáneamente, por lo que no debió ser admitida.

Ello es así por cuanto toda solicitud de aclaración y corrección de una resolución deben ser presentadas dentro de los tres días siguientes a su notificación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 986: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmética o de escritura